INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Dictamen: CT/011/2023**

**Sesión virtual: 14 de julio de 2023**

# DICTAMEN POR EL QUE SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA Y LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS VINCULADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 2204 5932 3000 073, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/UT-E-073/2023.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Comité:** | Comité de Transparencia del Instituto. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| **Ley General:** | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Ley local:** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública del Instituto. |
| **Lineamientos de protección:** | Lineamientos de protección de datos personales del Instituto. |
| **Plataforma:** | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| **Unidad:** | Unidad de Transparencia del Instituto. |

## ANTECEDENTES

**I. Presentación de solicitud.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés[1] la Unidad recibió de manera oficial una solicitud de información a través de la Plataforma, la cual se registró con el número de folio 2204 5932 3000 073, mediante la cual la persona solicitante requirió diversa información sobre las quejas o denuncias presentadas por mujeres por concepto de violencia política, además de aquellas que reportaron violencia digital o agresiones cometidas a través de los medios digitales o tecnologías.

[1] Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Asimismo, solicitó incluir el documento relativo a la queja o denuncia en formato público y la resolución correspondiente, número de agresiones, fechas y el estado actual de las misma; lo anterior, como se advierte de la solicitud correspondiente.

**II. Radicación y remisión de la solicitud a las áreas del Instituto.** El veintisiete de junio, la Unidad emitió el proveído por el que se radicó la solicitud de cuenta en el expediente IEEQ/UT-E-073/2023.

**III. Remisión al área competente.** El veintisiete de junio, a través del oficio UT/205/2023, la Unidad remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,[2] copia del acuse de recibo de la solicitud 2204 5932 3000 073, a fin de que, en caso de contar con la información requerida, se remitiera para los efectos conducentes.

**IV. Remisión de información.** El once de julio, la Dirección Ejecutiva emitió el oficio DEAJ/319/2023, a través del cual remitió la documentación que estimó pertinente y manifestó que la misma consta en versión pública derivado de que contiene información clasificada como confidencial por contener datos considerados como personales; además de que existe información que debe ser reservada parcialmente toda vez que el procedimiento correspondiente se encuentra en trámite, por lo que su publicidad pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, derivado de que a la fecha los mismos no han causado estado.

**V. Convocatoria y dictamen.** El doce de julio, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Comité tiene atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas de los sujetos obligados, lo anterior, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialidad que prevé la normatividad de la materia, en términos del

[2] En adelante Dirección Ejecutiva.

artículo 44, fracción II, 103 y 113 de la Ley General, así como los correlativos de la Ley Local y 15, 16, 17 y 19 de los Lineamientos.

En el caso particular, para confirmar, modificar o revocar la determinación de reserva parcial y las versiones públicas de los anexos al oficio DEAJ/319/2023 remitidos por la referida Dirección Ejecutiva, vinculados con la solicitud registrada con el folio 2204 5932 3000 073, porque los mismos son atinentes a documentos que pueden contener datos personales de quienes interpusieron una denuncia ante este Instituto y que deben ser sujetos a protección en términos de la normatividad de la materia; pues dichos documentos contienen datos que pertenecen a personas que pueden ser identificadas o identificables a través de la información contenida en los mismos, además de que para su transferencia y/o difusión se requiere del consentimiento expreso por parte de las personas titulares.

Aunado a que, los datos y documentos relacionados con el expediente IEEQ/PES/002/2023-P identificado en el listado adjunto al citado oficio DEAJ/319/2023 se encuentran en trámite ante este Instituto, por tanto, la información solicitada debe reservarse, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y esta autoridad cuente con información respecto de la firmeza de la resolución emitida en el citado expediente.

Ello, de conformidad con los artículos 23, 44, 68, 111, 113, 116 a 120 y 132 de la Ley General; 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;[3] 3, fracciones VII, VIII y XIII, 42, 43, 62, 104, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro[4]; así como 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro,[5] 15, 16, 17 y 19 de los Lineamientos.

**SEGUNDO. Confirmación de la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva.**

Como advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 3000 073, la persona peticionaria requirió información sobre las quejas o denuncias

[3] En adelante Ley General de Datos.
[4] En adelante Ley de Transparencia Local.
[5] En adelante Ley de Protección de Datos Personales Local.

presentadas por mujeres por concepto de violencia política, además de aquellas que reportaron violencia digital o agresiones cometidas a través de los medios digitales o tecnologías.

Asimismo, solicitó incluir el documento relativo a la queja o denuncia en formato público y la resolución correspondiente, número de agresiones, fechas y el estado actual de las misma; lo anterior, como se advierte de la solicitud correspondiente.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la referida Dirección Ejecutiva, la información y/o documentación solicitada puede contener datos considerados como confidenciales por tratarse de datos personales de quienes interpusieron una denuncia ante este Instituto; y por otro lado, un expediente se constituye como reservado al tratarse de asuntos que a la fecha se encuentran en trámite ante alguna autoridad y cuya difusión pública pudiera poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, vulnerar la conducción de este.

En tal sentido, en los apartados siguientes se determina sobre la confidencialidad y reserva de la información, en los términos siguientes:

**a) Confirmación de versiones públicas de la información confidencial.**

El Comité, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, tiene facultades para determinar sobre la confidencialidad de la información, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información de quien promueve, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que fije la ley.

En ese sentido, se precisa que las leyes general y local, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, las obligaciones de los sujetos obligados, la intervención de los Comités de Transparencia, así como los

procesos y principios que se deben observar cuando se atiende una solicitud de información pública.

Así, el artículo 3, fracciones VII y XXI de la Ley General refiere el concepto de documento y versión pública, por lo que refiere que el primero de ellos se vincula con los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que los documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; mientras que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además, el artículo 11 del referido ordenamiento señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a ello, el artículo 106 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

En ese sentido, en términos del artículo 111 de la mencionada ley cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, como es el Instituto, para efectos de atender una solicitud de información, debe elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con base en lo anterior, la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse

bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó los documentos en que consta la respuesta a la solicitud contiene datos personales.

En consecuencia, también se actualiza la actuación del Comité como la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen las personas titulares de las áreas competentes.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Así, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Dirección Ejecutiva a través del oficio DEAJ/319/2023, se advierte que la misma contienen datos personales, de manera enunciativa y no limitativa, vinculados con nombre, firma, cargos y referencias personales, entre otros, los cuales constituyen datos considerados como confidenciales, además de que para su transferencia se debe contar con el consentimiento de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia; con relación 111 y 115 de la Ley de Transparencia Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo que en la causa se actualiza; además de diversos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**b) Confirmación de reserva parcial de la información vinculada con expedientes en forma de juicio.**

Por otra parte, con relación a la reserva de la información vinculada con el expediente IEEQ/PES/002/2023-P, es necesario observar que el artículo 100 de la Ley General señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, pueden contravenirla. Además de que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, como es el Instituto, son responsables de clasificar la información.

El artículo 101, párrafo segundo y 103 de la referida ley señala que la información clasificada como reservada, puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y el periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se clasifica el documento; aunado a que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité debe confirmar, modificar o revocar la decisión.

Aunado a ello, los artículos 103, 104 de la Ley General, con relación a los artículos 2, XVII, 17, 18 y 26 de los Lineamientos establecen que para motivar la clasificación de la información se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 108 de la Ley General se prevé que la clasificación de información reservada se realiza conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, en términos de la normatividad la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés

jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa se debe analizar, mediante prueba de daño, si es viable la reserva de la información vinculada con el expediente IEEQ/PES/002/2023-P de acuerdo con lo determinado por la Dirección Ejecutiva, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite ante esta autoridad y a la fecha no se encuentra firme.

Así, de acuerdo con la información emitida por la Dirección Ejecutiva se tiene que la divulgación de la documentación solicitada, particularmente la identificada en el expediente registrado con el número IEEQ/PES/002/2023-P, podría generar un daño presente, probable y específico, al poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, los resultados de la investigación que, en su caso, se realiza. Aunado a que implicaría la vulneración a los artículos 113, fracción IX y XI, de la Ley General, 108 fracciones IX y XI de la Ley Local en la materia.

Lo anterior, porque se trata de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que los mismos no pueden difundirse en tanto no hayan causado estado, pues de lo contrario, pueden generar determinaciones que afectan el presupuesto público.

Aunado a ello, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la información referente a los escritos de denuncia de aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se han concluido y que se cuenta con información sobre su firmeza, sin poner en riesgo la sustanciación de aquellos en los cuales se siguen realizando actuaciones, como es el caso del expediente IEEQ/PES/002/2023-P.

Lo anterior, pues como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de causas e

interés relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.[6]

Así, en atención a las disposiciones constitucionales en la materia, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados, como es el Instituto, encuentra excepciones aquellas que sean temporalmente reservadas o confidenciales en los términos establecidos en la legislación, cuando su divulgación pueda causar un perjuicio al interés público, como en el caso se actualiza, porque como se ha precisado, el artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General, con relación al artículo 108, fracciones IX y XI de la Ley Local, así como el artículo 16 de los Lineamientos, el Comité puede clasificar como reservada la información vinculada con procedimientos administrativos en los que no se haya emitido una determinación firme.

Así, en atención a lo anterior, se reserva la información contenida en el expediente registrado con el número IEEQ/PES/002/2023-P, ya que a la fecha se encuentra sujetos a algún trámite y su distribución o difusión pública puede vulnerar la conducción de dicha investigación; lo anterior, por el periodo de cinco años a partir de la presente determinación y/o hasta que el mismo quede firme por determinación de las autoridades competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos Personales, así como en las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales locales, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Manual del Instituto para la elaboración de versiones públicas, **confirma** la versión pública y la reserva de la información sometida a consideración de este colegiado por parte del Titular de la referida Dirección Ejecutiva, en los términos expuestos en la presente determinación; por lo que este colegiado expide el siguiente:

[6] Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Dictamen: CT/011/2023**

**Sesión virtual: 14 de julio de 2023**

## DICTAMEN

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir este Dictamen.

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública y la reserva de la información vinculada con el expediente IEEQ/PES/002/2023-P, en atención a la consideración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte solicitante el contenido del presente dictamen, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos que correspondan.

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del catorce de julio del año dos mil veintitrés. **CONSTE.**

| Nombre | Sentido del voto | |
|---|---|---|
| | A favor | En contra |
| Ing. Raúl Islas Matadamas | ✓ | |
| Lic. Héctor Maqueo González | ✓ | |
| Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados | ✓ | |

**Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados**
Coordinador Jurídico y Presidente del Comité

**Ing. Raúl Islas Matadamas**
Director de Tecnologías de la Información y vocal del Comité

**Lic. Héctor Maqueo González**
Coordinador de Comunicación Social y vocal del Comité

**Mtra. Noemi Sabino Cabello**
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA